



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/80/2020

ACTORA:

Condominio Campo Alegre Jiutepec, A.C. por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Análisis de la controversia-----	12
Litis -----	12
Razones de impugnación -----	13
Análisis de fondo -----	13
Pretensiones -----	36
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/80/2020.**

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 121 a 145 vuelta del proceso.

Antecedentes.

1. CONDOMINIO CAMPO ALEGRE JIUTEPEC, A.C. por conducto de [REDACTED], en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero de la Mesa Directiva y otros, presentaron demanda el 19 de febrero del 2020, se admitió el 05 de marzo del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- b) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS².
- c) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS³.
- d) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS⁴.
- e) DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE⁵.
- f) H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "Oficio [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2020, emitido por el Director General Jurídico dependiente de la Secretaría de Gobierno a través del cual resolvió la solicitud de expropiación por causas de utilidad pública que se le hizo al Gobernador del Estado de Morelos de una fracción de terreno que se encuentra a un lado de la Privada Viveros del Sur, para ampliar la misma, ubicada en el Municipio de Jiutepec, Morelos, derivada del acto jurídico que emitieron las autoridades del Gobierno del Estado de

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 101 a 119 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 147 a 159 del proceso.

⁴ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 207 a 221 vuelta del proceso.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 223 a 234 vuelta del proceso.



Morelos, respecto a la autorización que se otorgo al fideicomiso [REDACTED] para llevar a cabo la construcción del Condominio Los Viveros, la cual estaba sujeta a la condicionante de que el propietario del predio, tenía la obligación de ampliar 12.00 metros de ancho dicha Privada, siendo omisa la autoridad para exigir su cumplimiento."

Como pretensiones:

"1) La declaratoria de nulidad por parte de ese H. Tribunal de la resolución que se impugna."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas y tercero interesado; y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 09 de diciembre de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 27 de enero de 2020, consultable a hoja 203 y 204 del proceso⁶, en la que consta que la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, da contestación al escrito de la parte actora del 01 de agosto de 2019, recibido en la oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a través del cual solicitó la expropiación para la aplicación de la [REDACTED] [REDACTED], por lo que hizo del conocimiento que de conformidad en lo establecido por los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, fracción VI; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 87, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos, aprobar y administrar la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado el oficio señalado en el hecho uno del escrito de petición, el cual aclaró es de fecha 05 de mayo de 1994, se desprende que el entonces Gobierno del Estado autorizó la sujeción a régimen de Condominio Horizontal habitacional denominado "Los Viveros", y en el mismo oficio señala que el alineamiento oficial de las fracciones deberá ser fijado por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y deberán sujetarse las construcciones a dicho alineamiento; por lo que atendiendo a lo dispuesto a la normativa referida las condicionantes del uso de suelo resultan ser de observancia y competencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos. Por lo que le recomendó

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



enviar su solicitud al H. Ayuntamiento constitucional de Jiutepec, Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, hicieron valer las mismas causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. **Son inatendibles**, porque en relación a esas autoridades, se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de

“2021: año de la Independencia”

Morelos, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁷.

13. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, y H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

14. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



“2021: año de la Independencia”

15. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

16. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente resolución, lo emitió el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 13. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U

OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **13.** de la presente sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

20. Debe analizarse el acto impugnado en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,** no obstante, que este último no emitió el acto, en razón que el escrito de petición de la parte actora del 01 de agosto de 2019, fue recibido por esa autoridad

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



con fecha 27 de agosto de 2019, como consta con el sello original de acuse de recibo de esa fecha de la Oficina de Gobernatura del Estado de Morelos; además a hoja 163 del proceso, corre agregado el oficio folio [REDACTED] del 27 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, a través del cual por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de los artículos 9, fracción I, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, fracción IV, 6, fracción II, 11 y 14 del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, remitió al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, el escrito de petición de la parte actora, para su conocimiento y atención, por lo que el Gobernador del Estado de Morelos, tienen el carácter de autoridad ordenadora del acto impugnado.

“2021: año de la Independencia”

21. La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no existe afectación alguna porque el acto impugnado no fue emitido por el; que del oficio impugnado no se desprende su participación, por lo que es inexistente el acto impugnado.

22. **Son infundadas**, en razón que en el párrafo 7. de esta sentencia se determinó que quien emitió el oficio impugnado fue la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, sin embargo, la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, tiene el carácter de autoridad ordenadora al haber recibido el oficio de petición de la parte actora y haber dado la instrucción a la Secretaria Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, de remitirlo para su atención, en términos del oficio [REDACTED] del 27 de agosto de 2019, consultable a hoja 163 del proceso.

23. Esa autoridad demandada también hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la pretensión de la parte actora es improcedente, porque no existe ninguna contravención a los ordenamiento legales aplicables al caso, menos que se hayan vulnerado o afectado la esfera jurídica de la mismas, toda vez que el acto impugnado por la demandante no contiene ninguna causa de nulidad que se encuentre prevista en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

24. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁰

25. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el acto que impugna la parte actora no le corresponde conocer a este Tribunal, porque la afectación del actor fue el resultado del incumplimiento a la cláusula tercera del convenio entre particulares del 15 de febrero de 2016, celebrado por el licenciado [REDACTED] apoderado legal de fiduciario número [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] a [REDACTED] por lo que la parte actora debió exigir en su momento el cumplimiento del convenio antes descrito, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

26. **Es infundada**, porque en el proceso el acto impugnado no es el incumplimiento al convenio que manifiesta, sino el oficio número [REDACTED] del 27 de enero de 2020, consultable a hoja 203 y 204 del proceso¹¹, emitido por la

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre



autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través del cual da contestación al escrito de la parte actora del 01 de agosto de 2019, el cual es un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, razón por la cual este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre ese acto, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]."

"2021: año de la Independencia"

27. Esa autoridad también hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor no controvierte ni justifica que el acto impugnado carece de legalidad como erróneamente lo expone en el escrito de demanda.

28. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹²

29. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

30. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

32. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

33. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

34. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 17 del proceso.

35. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

36. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada Director General Jurídica al emitir la resolución impugnada, lo hace transgrediendo el principio de legalidad plasmada en el artículo citado, porque el acto debe

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

estar expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que de ninguna manera acontece, pasando por encima de la ley, al emitir la resolución que se combate en los términos que lo hizo, al considerar que al Ayuntamiento constitucional de Jiutepec Morelos, le corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; otorgar licencias y permisos para construcciones, sin tomar en cuenta de que en el presente caso se solicitó al Gobernador del Estado la expropiación por causas de utilidad pública de una fracción de terreno que se encuentra al lado de la Privada Viveros del Sur, por ser de su competencia. En consecuencia, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad aplicó en forma errónea los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 87, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

37. Por lo que la resolución impugnada viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional que prescribe que nadie puede ser molestado en su persona familia domicilio papeles o posesiones y mi sino mediante escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

38. La solicitud de expropiación se hizo al Gobernador del Estado de Morelos, quien debió emitir debidamente fundada y motivada la resolución que recayó a su solicitud y que comprende el acto impugnado y no el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que el artículo 70, fracciones XXVI y XXVII, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, faculta al Gobernador del Estado para adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal, así como ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución federal no reserva a la nación o a los municipios.



39. En concordancia con el precepto legal antes citado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27 que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

40. La Dirección General jurídica al emitir la resolución impugnada viola en su perjuicio del artículo 16, Constitucional al fundar y motivar en forma de errónea el acto impugnado al señalar que es competencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resolver el problema planteado.

41. También cita el criterio jurisprudencial con el rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y EN SU CASO LAS RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”*.

42. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiestan que es improcedente, por insuficiente e inoperante, porque el oficio impugnado cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal precepto estatuye que las autoridades demandadas solo pueden hacer aquello que la faculta la Ley expresamente, en el oficio impugnado se exterioriza que lo que pretende la parte actora, es competencia de la autoridad municipal, conforme a lo estipulado en los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 87, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, normatividad que establece que corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos, formular, aprobar y administrar la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; otorgar licencias y permisos para construcciones.

43. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

44. La parte actora por conducto del Presidente, Secretario y Tesorero de la Mesa Directiva, por escrito del 01 de agosto 2019, con sello original de acuse de recibo del 27 de agosto de 2019, consultable a hoja 69 a 71 del proceso, solicitó a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 bis, fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 70, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, fracciones II y III bis, de la Ley de Expropiación; 1º fracción II y 3, de la Ley de Expropiación del Estado de Morelos; solicitó previo los estudios técnicos, la expropiación de una fracción de terreno para la ampliación de la Calle Viveros del Sur, Municipio de Jiutepec, Morelos, a 12.00 metros de ancho, por causas de utilidad pública, derivado del acto jurídico que emitieron las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a la autorización de la infraestructura pública, que impuso como condicionante al propietario del predio para la construcción del Condominio Horizontal "Residencial los Viveros para los Años Dorados", esto es, ante la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales de las autoridades correspondiente, manifestando los siguientes hechos:

I. Mediante oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 1994, las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado de Morelos, autorizaron al C. [REDACTED] [REDACTED] la construcción del Condómino Horizontal Habitacional denominado los Viveros predio con cuenta catastral [REDACTED] aprobado con la Comisión Reguladora de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos Habitacionales del Estado de fecha 13 abril de 1994.

II. Para llevar a cabo dicho desarrollo y poder autorizarlo, la autoridad condiciono al propietario que tenía que

Gobierno para su atención, escrito a través del cual solicita la expropiación para la ampliación de la Calle Viveros del Sur, municipio de Jiutepec, Morelos al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respetando su derecho de petición, se da contestación al escrito citado en líneas que anteceden.

Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, 87 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos, formular, aprobar y administrar la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones.

Tal como lo establecen los artículos mencionados con antelación, mismos que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)*

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

ARTICULO *116.- *La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de*



la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos. (...)

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

ARTÍCULO 87. *Compete al Ayuntamiento disponer lo necesario para garantizar mediante la regulación de los Proyectos de Desarrollo Urbano que ejecuten los sectores; privado, social y público, para que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas recreativas.*

Aunado a lo anterior, del oficio señalado en el hecho uno del escrito de petición, el cual se aclara es de fecha 05 de mayo de 1994, se desprende que el entonces gobierno del Estado autorizó la sujeción a régimen de Condominio Horizontal habitacional denominado "LOS VIVEROS", y en el mismo oficio señala que el alineamiento oficial de las fracciones deberá ser fijado por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y deberá sujetarse las construcciones a dicho alineamiento; por ende, y de acuerdo a lo dispuesto a la normativa referida en párrafos que preceden, las condicionantes del uso de suelo resultan ser de observancia y competencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

Por lo que en atención a lo establecido en líneas que anteceden, se recomienda enviar su solicitud al H. Ayuntamiento constitucional de Jiutepec, Morelos.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...]

46. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

47. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en

consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

48. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar

49. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



50. La autoridad demandada no fundó su competencia en el oficio impugnado, pues al analizar el mismo, se lee el fundamento.

51. Artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

[...]

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

[...]

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

52. Artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone:

ARTICULO *116.- *La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.*

Los Ayuntamientos en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

[...].”

53. Artículo 87, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 87. Compete al Ayuntamiento disponer lo necesario para garantizar mediante la regulación de los Proyectos de Desarrollo Urbano que ejecuten los sectores; privado, social y público, para que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas recreativas.”

54. Del análisis de las disposiciones legales citadas en el oficio impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora a la autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a través del escrito del 01 de agosto de 2020, consistente en la expropiación de una fracción de terreno para la ampliación de la Calle Viveros del Sur, Municipio de Jiutepec, Morelos, a 12.00 metros de ancho, por causas de utilidad pública, derivado del acto jurídico que emitieron las autoridades del Gobierno del Estado de Morelos, respecto a la autorización de la infraestructura pública, que impuso como condicionante al propietario del predio para la construcción del Condominio Horizontal “Residencial los Viveros para los Años Dorados”, esto es, ante la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales de las autoridades correspondiente

55. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas



incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁵.

56. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda cita los artículos 70, 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 4, fracciones I y III, 8, 9, fracción II, 13, fracciones VI, XX, 14, 22, de la Ley Orgánica de la

“2021: año de la Independencia”

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, fracción VI, 8, 10, fracciones I, III, XVIII y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, para fundar su competencia, sin embargo, son inatendibles, porque los artículos que cita para fundar su competencia no fueron parte de la fundamentación del oficio impugnado, por lo que no es procedente se consideren esos artículos para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto¹⁶.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el

¹⁶ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.



propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas¹⁷.

57. La autoridad demandada en contestación a la solicitud de la parte actora de expropiación de una fracción de terreno para la ampliación de la [REDACTED] Morelos, a 12.00 metros de ancho, por causas de utilidad pública, la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el oficio impugnado hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, 87 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos, formular, aprobar y administrar la zonificación y plan de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que recomendó enviar su solicitud al H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, por ser de su competencia.

58. Lo que resulta **infundado** porque de las disposiciones legales citadas en el oficio impugnado que se transcribieron en los párrafos 51., 52. y 53. de esta sentencia, no se desprende que la solicitud que realizó la parte actora de expropiación por causas de utilidad pública, sea competencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, toda vez que el artículo 27, segundo párrafo,

“2021: año de la Independencia”

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. [...]

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...].”

59. La fracción VI, del artículo citado dispone que las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. [...]

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas réntísticas.

[...].”

60. El artículo 1º, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, establece que todos los bienes que se



encuentren dentro del territorio del Estado de Morelos, y los derechos constituidos sobre los mismos podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 1.- Todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del Estado de Morelos, y los derechos constituidos sobre los mismos podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública; excepto aquellos que por disposición legal no sean susceptibles de la afectación que autoriza esta ley.”

61. El artículo 4, primer párrafo, de la Ley antes citada, dispone que el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del decreto respectivo, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 4.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del decreto respectivo.”

62. El artículo 22, fracción V, de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, señala que a la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer entre otra atribución la de ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 22.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

[...]

V. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

[...].”

“2021: año de la Independencia”

63. De una interpretación armónica a esos dispositivos legales se determina que la autoridad competente para conocer y resolver la solicitud de expropiación por causas de utilidad pública que realizó la parte actora, es el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, y no el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por no establecerlo así las disposiciones legales, cuenta habida que de los artículos que citó como fundamento para determinar que ese Ayuntamiento es el competente, artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, 87 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, no se desprende la facultad o atribución para resolver sobre la expropiación pública, toda vez que el primero establece la facultad del citado Ayuntamiento de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones; el segundo artículo establece que el Ayuntamiento estarán facultado para otorgar licencias y permisos para construcciones; y el tercer artículo dispone que compete al Ayuntamiento disponer lo necesario para garantizar mediante la regulación de los Proyectos de Desarrollo Urbano que ejecuten los sectores; privado, social y público, para que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas recreativas, siendo estas cuestiones distintas a las solicitadas por la parte actora.

64. Por lo que se determina que esos artículos no resultan aplicables porque la parte actora no está solicitando formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, ni los planes en materia de movilidad y seguridad vial; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; se otorgue licencias y permisos para construcciones; que disponga lo necesario para garantizar mediante la regulación

de los Proyectos de Desarrollo Urbano que ejecuten los sectores, privado, social y público, para que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas recreativas, si no la expropiación de una fracción de terreno para la ampliación de la [REDACTED] a 12.00 metros de ancho, por causas de utilidad pública.

65. Por lo que se determina que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no ocurre porque los motivos y el fundamentó que citó la autoridad demandada no resultan aplicables.

66. Lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de

“2021: año de la Independencia”

voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁹.

67. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,*

¹⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD del oficio número [REDACTED] del 27 de enero de 2020, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal²⁰.

“2021: año de la Independencia”

²⁰ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

68. Las demás razones de impugnación relativas al fondo del asunto, **son inatendibles**, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; que constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud de la expropiación por causas de utilidad pública que solicito la parte actora, pues será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que debe purgar los vicios formales; por lo que a la solicitud de la parte actora tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y resolverla.

69. Al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en una nueva contestación a su solicitud de expropiación por causas de utilidad pública

70. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

71. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

72. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual

ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

73. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

74. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

75. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

76. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva

resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción.

Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.²¹

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las

²¹ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos²².

Pretensiones.

77. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 67. de esta sentencia, por lo que la parte actora deberse estarse a lo resuelto en ese párrafo.

Consecuencias de la sentencia.

78. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es **condenar a las autoridades demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.

²² Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

C) Se deberá resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó por escrito del 01 de agosto de 2019, consistente en la expropiación de una fracción de terreno para la ampliación de la [REDACTED] a 12.00 metros de ancho, por causas de utilidad pública, debidamente fundada y motivada.

79. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

80. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²³

Parte dispositiva.

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

81. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **13.** de esta sentencia.

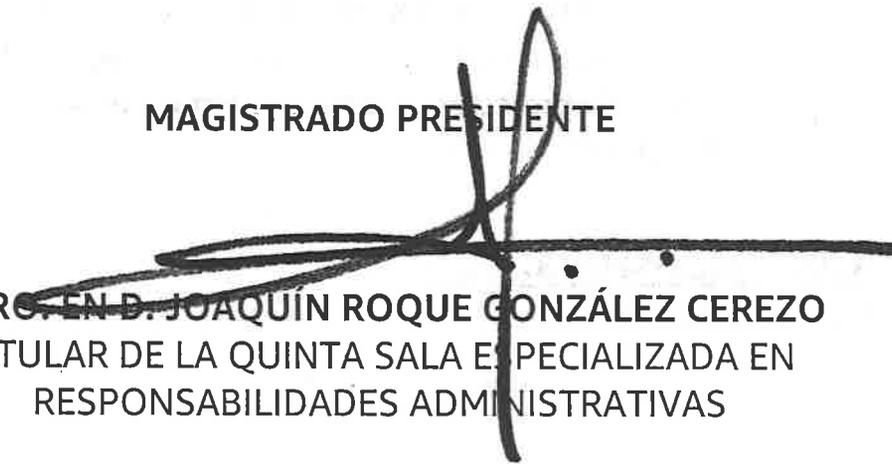
82. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

83. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **78, incisos A), B) y C) a 80.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/80/2020

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/80/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por CONDOMINIO CAMPO ALEGRE JIUTEPEC, A.C. por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y otros, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de junio del dos mil veintuno DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

